



Subdirección General
de Salud Pública

Informe

Número:

Inf14095

Informe:

Zonas destinadas al recreo infantil en establecimientos. Enseñanza no reglada a menores. Consideraciones para la aplicación del Libro Tercero de la Ordenanza de Protección de Salubridad Pública.

26/11/14

INFORME

FECHA: 26/11/2014

Número	
Inf14095	
Asunto:	
Zonas destinadas al recreo infantil en establecimientos. Enseñanza no reglada a menores. Consideraciones para la aplicación del Libro Tercero de la Ordenanza de Protección de Salubridad Pública.	

Desde el Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Administración Pública del Ayuntamiento de Madrid nos hacen llegar la siguiente consulta:

“Últimamente se están recibiendo en este servicio muchas consultas relacionadas con actividades para niños tipo tienda de juguetes...”pero con una zona para que los niños prueben los juguetes mientras sus padres compran... .. a veces en otro establecimiento” o también “academia, taller de formación, taller de pintura, de idiomas, de danza... ..para niños”

Mis dudas al respecto son las siguientes:

1.- ¿A estas actividades les es de aplicación el libro tercero?, si es así ¿qué marca la diferencia, la presencia o no de los padres durante la permanencia de los niños en la actividad?

*2.- ¿Hasta qué edad de los niños se puede considerar que es centro de cuidado infantil? ¿Y centro de recreo infantil?; por ejemplo en el caso de talleres de danza o pintura ¿cuándo se debe considerar centro de recreo infantil o hasta que edad y en qué condiciones se puede considerar enseñanza no reglada?.
¿O la actividad de clases de idiomas para niños?*

Debido a que las diferencias entre las condiciones que deben reunir el personal a cargo, el local y de los trámites a seguir para su apertura como centro de ocio infantil o bien como terciario comercio o enseñanza no reglada conforme a la OOAAE (art. 14 y art. 25.2.c) son importantes, me gustaría que pudieran aclararme estas dudas”.

Primero.-

La primera cuestión que se plantea es, si una actividad que se oferta en una tienda de juguetes basada en que en una zona habilitada al efecto los padres pueden dejar a los niños para su cuidado y esparcimiento mientras ellos compran en ese establecimiento u otro, le sería de aplicación el Libro Tercero de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid (OPSP), que regula las condiciones técnico-sanitarias que deben reunir los establecimientos, públicos o privados, que impartan educación infantil de primer ciclo, ejerzan la actividad de cuidado y atención de niños de forma esporádica o regular, así como los destinados al recreo y esparcimiento infantil.

En el caso que nos ocupa, esta actividad estaría englobada como actividad de recreo infantil, de acuerdo con la definición del artículo 48.2.b) de la OPSP.: “centro destinado al recreo y esparcimiento infantil y/o celebración de fiestas infantiles”, y por tanto, debería cumplir los requisitos establecidos para esta actividad, destacándose entre otros:

- Zona de juegos con una superficie mínima de 2,5 m² por niño, en número suficiente para acogerlos, al menos de acuerdo con los siguientes grupos de edades: de cero a tres años y más de tres años.
- El personal destinado al cuidado de los niños contará con la titulación de monitor de tiempo libre educativo infantil o equivalente.

Por otro lado, en determinados locales como restaurantes o comercios se instalan zonas destinadas al recreo infantil con elementos de juego, sin que exista personal del establecimiento que ejerza la vigilancia de las actividades de los menores, siendo los padres o tutores los responsables del cuidado de los niños, cuestionándose si estos espacios también deberían cumplir lo dispuesto en el Libro Tercero de la OPSP.

Tal y como ya se indicó en una consulta de año 2003 elaborada por este Servicio:

“En el ordenamiento vigente, no existe norma legal específica de ámbito nacional que regule este tipo de espacios, aunque sí existen una serie de normas técnicas para los equipamientos de las áreas de juego (Norma UNE-EN 1176: Equipamiento de las áreas de juego y superficies, Norma UNE-EN 1177: 2009: Revestimiento de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos).

En informe del Defensor del Pueblo sobre este asunto, en el apartado referido a aspectos jurídicos, manifiesta que: “En todo caso sería de aplicación a estas instalaciones lo dispuesto en el Real Decreto 44/1996 (hoy Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos)”.

A nivel local estas zonas no estarían sujetas al cumplimiento de Libro Tercero, sin embargo les sería de aplicación lo indicado en el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de noviembre de 2001, sobre instalaciones y elementos de juegos infantiles que establece: *“En las nuevas instalaciones de Áreas y elementos de juegos infantiles, tanto de titularidad municipal como de titularidad privada de uso colectivo, será de obligado cumplimiento las Normas UNE-EN 1176 y 1177, en todo el término municipal”.*

A nivel autonómico, la regulación del aforo de estas zonas se establecería de acuerdo a los establecido en el artículo 8.4 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas que indica: *“En las licencias de funcionamiento se hará constar (...) y el aforo máximo permitido”.*

Segundo.-

En un informe consulta del año 2004 elaborado por este Servicio, se informó lo siguiente en referencia a la edad máxima de admisión de niños en los centros de recreo infantil:

“La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la adolescencia en la Comunidad de Madrid (BOCM de 7 de abril de 1995), establece en su artículo 2, “ámbito personal”:

*“A los efectos de la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, se entiende por infancia, el periodo de la vida de las personas comprendido desde **el nacimiento y la edad de doce años**, y por adolescencia, desde dicha edad hasta la mayoría establecida en el artículo 12 de la Constitución.”*

En su preámbulo la citada Ley indica que se ha estructurado recogiendo algunas precisiones terminológicas que discriminan entre infancia y adolescencia, como etapas diferentes de la minoría de edad.

La edad máxima de admisión de niños a los espacios de recreo y esparcimiento, tendría que estar en consonancia con las actividades y con los elementos de juego existentes en cada establecimiento y las recomendaciones de uso de cada uno de ellos, lo que facilita a su vez poder separar por edades las distintas zonas de juego en su caso, para mayor seguridad de sus usuarios”.

Tercero.-

La tercera cuestión que se expone trata sobre si la formación no oficial de danza o pintura o las clases de idiomas para niños, puede considerarse como actividad de recreo infantil o como enseñanza no reglada.

De acuerdo con la clasificación y definición de los Epígrafes de Actividad Económica, utilizada en los distintos procedimientos de gestión administrativa, entre estos las licencias urbanísticas, se define Enseñanza no reglada: *“Comprende la formación y educación **continua** de carácter general o profesional por motivos de profesión, afición o desarrollo personal y cultural, así como las actividades de los campamentos y las escuelas que ofrecen formación deportiva a grupos o individuos, enseñanza de idiomas, formación relacionada con las bellas artes, el teatro y la música u otro tipo de educación o formación especializada no comparable a los anteriormente descritos en este grupo”.*

Por lo tanto, los cursos no oficiales de danza, pintura o de idiomas ofertados a menores tendrían la consideración de enseñanza no reglada, siempre que la formación sea continuada, es decir, en la que generalmente existe una relación contractual con conceptos como matrícula, abonos y continuidad en el pago de los servicios ofrecidos, estableciéndose un vínculo de regularidad con el interesado.

Ello no significa que en un centro de recreo infantil no se puedan llevar a cabo con **carácter esporádico y ocasional** actividades de danza, pintura, de idiomas u

otros como cuentacuentos, pintacaras, guiñoles, etc., sin que necesariamente tengan que existir atracciones tipo hinchables o parques de bolas.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Las zonas de juego y recreo ubicadas en determinados establecimientos en las que existe personal destinado al cuidado y atención de los niños, deberán cumplir las condiciones establecidas para centros de recreo infantil de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid.

2.- Las zonas de juego ubicadas en determinados establecimientos en las que no existe personal destinado al cuidado y atención de los niños, y la vigilancia es ejercida por los padres o tutores de los menores, no son considerados centros de recreo infantil, y por tanto, no están obligados al cumplimiento de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid.

No obstante, sus instalaciones deberán respetar lo dispuesto en el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, las Normas UNE-EN 1176 y 1177 y lo especificado en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas en lo referente a la regulación del aforo.

3.- Si bien se entiende por infancia el periodo de vida desde el nacimiento hasta la edad de 12 años, serán los propios centros de recreo infantil los que determinen, en función de sus instalaciones y zonas de recreo, la edad máxima de acceso al centro. El mismo criterio se entiende para centros con pernocta.

4.- Los centros que impartan cursos de danza, pintura o de idiomas no oficiales, ofertados a menores con formación continuada y no de carácter esporádico, tendrán la consideración de centros de enseñanza no reglada y por lo tanto, no les será de aplicación lo establecido en la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid.